Ultimas Resoluciones del Tribunal Fiscal

Grant Thornton Perú



RTF N° 03975-11-2026 - Responsabilidad solidaria en consorcios en materia fiscal

La RTF N° 03975-11-2026, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de mayo de 2026 como jurisprudencia de observancia obligatoria, establece como precedente vinculante que los integrantes de un Consorcio con Contabilidad Independiente responden solidariamente por la totalidad de la deuda tributaria generada durante el período en que formaron parte del consorcio.

Esta responsabilidad se configura por el solo hecho de haberlo integrado, con independencia del rol asumido o del porcentaje de participación acordado.

En ese sentido, la SUNAT puede exigir el pago íntegro de la deuda a cualquiera de los integrantes, incluso a aquel que cuente con mayor solvencia económica, sin considerar su porcentaje efectivo de participación.

RTF 08265-13-2026 - Sucursales extranjeras – Autonomía tributaria sin personalidad jurídica

La RTF 08265-13-2026 analiza el tratamiento tributario de los gastos atribuidos por una empresa extranjera a su sucursal en el Perú.

El Tribunal Fiscal precisó que, si bien la sucursal es considerada un contribuyente autónomo respecto de sus rentas de fuente peruana, no cuenta con personalidad jurídica independiente de su matriz.

En el caso evaluado, la sucursal dedujo gastos por servicios de asistencia técnica, ingeniería y apoyo en licitaciones que habrían sido prestados por su matriz española. Para sustentar dichos gastos presentó contratos, facturas, informes, correos electrónicos, comprobantes de pago y documentación vinculada con los proyectos.

Sin embargo, la SUNAT y el Tribunal Fiscal concluyeron que estos documentos no acreditaban suficientemente la prestación efectiva de servicios específicos en beneficio de la sucursal.

RTF 05687-13-2026 – Servicios prestados a un consorcio con contabilidad independiente por parte de las empresas consorciadas

La RTF 05687-13-2026 se pronuncia sobre el tratamiento tributario de los servicios que los consorciados de un consorcio con contabilidad independiente prestan al consorcio del cual son partes contratantes.

El Tribunal Fiscal señaló que al ser el recurrente un contrato de consorcio (con contabilidad independiente) que carece de personería jurídica, carece también de capacidad jurídica, por lo que los actos jurídicos en los que participa son legalmente celebrados por sus partes contratantes en base a lo que señala la Ley General de Sociedades, en tal sentido, siendo que es imposible celebrar contratos con uno mismo, habida cuenta que el proveedor del servicio es parte contratante del contrato de consorcio recurrente y no se ha establecido, ni es posible establecer que es otra de las partes contratantes en el contrato de consorcio quien contrató a dicho proveedor, no es posible que exista alguna operación económica y/o contrato entre el Consorcio (recurrente) y el referido proveedor (uno de sus consorciados), por lo que por solo este hecho no es posible que se deduzca alguna erogación por servicios que supuestamente le habría prestado una parte contratante de ella misma.

Conforme a lo anterior no resulta posible que las empresas consorciadas que constituyeron un consorcio con contabilidad independiente le brinden servicios al consorcio, en caso ello ocurra el gasto no sería deducible para el consorcio.

RTF 08270-13-2026 – Deducción de intereses derivados de financiamiento obtenido por un SPV para la adquisición de acciones y posterior fusión inversa del SPV

En esta RTF el Tribunal Fiscal se pronuncia sobre un caso en el que un SPV obtuvo un financiamiento para la adquisición de acciones de una empresa, la cual luego mediante una fusión inversa absorbió al SPV. La SUNAT cuestionó la deducción de los intereses del préstamo por parte de la empresa absorbente señalando que la deducibilidad de los intereses debe analizarse en cabeza de la empresa que obtuvo el financiamiento, es decir de la SPV.

El Tribunal Fiscal concluyó que el SPV únicamente se constituyó para obtener el financiamiento para adquirir las acciones y no para generar renta gravada o mantener la fuente productora de renta, por lo que la operación no cumplió con el principio de causalidad, y el hecho que luego el SPV haya sido absorbido por la empresa recurrente no generaba que el gasto por intereses sea deducible por la empresa absorbente.

Contáctenos

Calle Andrés Reyes 360- Torre B Oficina 201-B
Edificio Onyx Business Center

San Isidro | Lima – Perú

F +51 (1) 7481645

E comercial@pe.gt.com

E info@pe.gt.com

W grantthornton.pe

Grant Thornton

grantthornton.pe

© 2026 Grant Thornton Perú. Todos los derechos reservados.

Grant Thornton se refiere a la marca bajo la cual las firmas miembros de Grant Thornton Perú prestan servicios de auditoría, impuestos y asesoría a sus clientes; y puede referirse a una o más firmas miembros, según lo requiera el contexto. Grant Thornton Perú es una firma miembro de Grant Thornton International Ltd (GTIL). GTIL y las firmas miembros no conforman una sociedad internacional. GTIL, y cada firma miembro, es una entidad legal independiente. Los servicios son prestados por las firmas miembros. GTIL no presta servicios a los clientes. GTIL y sus firmas miembros no pueden representarse ni obligarse legalmente entre sí, y no tienen ninguna responsabilidad por las acciones u omisiones de cualquier otra de ellas.